

RECOMENDACIÓN No.

34/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE DIVERSAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, ALOJADAS EN LAS ESTANCIAS MIGRATORIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN SALTILLO Y PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.

Ciudad de México a, 28 de febrero de 2023

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ

COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 26, 41, 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 128 al 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/5/2022/5173/Q** y sus acumulados: **CNDH/5/2022/5174/Q**, **CNDH/5/2022/5232/Q**, así como **CNDH/5/2022/5233/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos al trato digno y al principio del Interés Superior de la Niñez, en agravio de personas en contexto de migración internacional entre ellas niñas, niños y adolescente, que permanecieron alojadas en las estancias migratorias del Instituto Nacional de Migración (INM) en Saltillo y Piedras Negras, Coahuila, respectivamente.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Agraviado Víctima	V
Quejoso Víctima	QV
Quejoso	Q
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Niñas, Niños, adolescentes	NNA
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Instituto Nacional de Migración	INM
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Autónomo/Organismo Nacional/CNDH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del estado de Coahuila de Zaragoza	Sistema DIF Coahuila
Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza	Procuraduría de Protección
Estancia Provisional del INM en Piedras Negras, Coahuila	EP en Piedras Negras
Estancia Provisional del INM en Saltillo, Coahuila	EP en Saltillo
Centro de Asistencia Social “Camino a Casa” en Piedras Negras, Coahuila	CAS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

NORMATIVIDAD	
NOMBRE	CLAVE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Reglamento de la Ley de Derechos de NNA
Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012	Normas para el Funcionamiento

I. HECHOS

5. Con motivo de las actividades de verificación a las estaciones migratorias y estancias provisionales del INM que desarrolla personal de esta Comisión Nacional, el 11 de abril de 2022, QV1 y QV2 de nacionalidad [REDACTED], presentaron queja ante este Organismo Nacional, cuando estaban alojados en la EP en Piedras Negras, manifestando que las condiciones en las que se encontraban eran inadecuadas, toda vez que dormían en colchonetas sobre el piso, no había regaderas, ni aire acondicionado.

6. De igual forma, durante la visita realizada el 11 de abril de 2022 por personal de este Organismo Nacional en la EP en Piedras Negras, observó que se encontraban en dicho lugar niñas, niños y adolescentes, quienes permanecían en condiciones de alojamiento inadecuadas.

7. El 9 de mayo de 2022, esta Comisión Nacional recibió la queja de Q1, quien manifestó que las instalaciones de la EP en Saltillo, se encontraban sobrepobladas,

lo cual, fue coincidente con lo expuesto por V15 y V16, así mismo el 12 del mes y año, QV3, QV4, QV5 y QV6, agregaron que en dichas instalaciones había filtraciones de agua, falta de ventilación y de aseo en los sanitarios.

8. De igual forma, el 18 de mayo de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional la queja presentada por Q2, quien manifestó que el 17 de mayo de ese año en la EP en Piedras Negras, hubo un incendio originado en los dormitorios del área de varones, provocado, al parecer, por un motín organizado por las personas extranjeras alojadas como medio de protesta a las condiciones y hacinamiento que imperaba en el lugar.

9. Por lo anterior, el 18 de mayo de 2022, esta Comisión Nacional solicitó al INM implementar medidas cautelares a efecto de atender las situaciones descritas con antelación en ambas instalaciones; dichas medidas fueron aceptadas por el INM.

10. Con motivo de lo anterior se iniciaron los expedientes **CNDH/5/2022/5173/Q**; **CNDH/5/2022/5174/Q**; **CNDH/5/2022/5232/Q** y **CNDH/5/2022/5233/Q** en los que se identificaron hechos similares y autoridades responsables comunes, por lo que, a efecto de privilegiar la economía de la investigación, de conformidad el artículo 85 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, los días 14 de julio, así como 15 de diciembre de 2022, se acordó su acumulación al primer expediente citado.

11. En atención a ello, para documentar las violaciones a derechos humanos este Organismo Público solicitó información al INM y a la Procuraduría para Niñas, Niños y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

➤ Expediente CNDH/5/2022/5173/Q (Caso de QV1)

12. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que hizo constar una visita efectuada a la EP en Piedras Negras, a la que se adjuntó queja de la misma fecha, suscrita por QV1, quien refirió que desde el 10 de abril de 2022 se encontraba en esa estancia, lugar en malas condiciones.

13. Oficio INM/OSCJ/4399/2022, recibido por correo electrónico en este Organismo Nacional el 11 de agosto de 2022, a través del cual el Subcomisionado Jurídico del INM, adjuntó copia de la siguiente información:

13.1. Copia del PAM 1 iniciado a QV1 el 11 de abril de 2022 en la EP en Piedras Negras.

13.2. Oficio INM/ORLPN/351/2022 de 20 de junio de 2022 a través del cual AR1 indicó que QV1 fue presentada en la EP en Piedras Negras, el 11 de abril de 2022, donde se inició el PAM correspondiente, permaneciendo alojada hasta el 13 de ese mes y año; asimismo, detalló la capacidad de las áreas de esa estancia, el número de personas que hubo entre el 11 y 13 de abril de ese año y especificó los horarios en que se brindó alimentos a las personas migrantes.

13.3. Oficio INM/ORC/DAJ/1072/2022 de 21 de junio de 2022 a través del que PSP1 rindió un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

➤ **Expediente CNDH/5/2022/5174/Q (Caso de QV2, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14)**

14. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que hizo constar la visita a la EP en Piedras Negras, donde también se encontraban V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 y a la que se adjuntó la queja, de la misma fecha, suscrita por QV2, quien refirió encontrarse en esa estancia junto con su familia V1, V2 y V3.

15. Oficio PRONNIF/DJ/067/2022 recibido por correo electrónico en este Organismo Nacional el 24 de junio de 2022, mediante el cual PSP2, rindió un informe sobre el caso de V2, V3, V4, V5, V7, V9, V10, V13, al que adjuntó copia de la siguiente información:

16. Oficios INM/ORLPN/1242/2022 e INM/ORLPN/2031/2022 de 17 de marzo y 15 de abril de 2022, a través de los cuales AR1 notificó a PSP3 que V2, V3, V4, V5 y V7 se encontraban a disposición del INM, con la finalidad de que la Procuraduría de Protección les brindara representación jurídica, emitiera las medidas de protección y restitución de sus derechos, así como diera seguimiento y en su caso alojamiento en los Centros de Asistencia del Sistema DIF.

16.1. Medidas de protección que el 24 de marzo y 25 de abril de 2022 dictó PSP4 a favor de V2, V3, V4, V5 y V7 en las que se determinó que fueran retornados a su país de origen y hasta en tanto el mismo se realizara, permanecieran en un albergue del Sistema DIF.

17. Oficio INM/OSCJ/3649/2022 recibido mediante correo electrónico en este Organismo Nacional el 25 de julio de 2022, a través del cual el Subcomisionado Jurídico del INM, adjuntó copia de la siguiente información:

17.1. Lista de población diaria del 15 al 31 de marzo, así como del 1 al 15 de abril de 2022, de las personas que se encontraban en la EP en Piedras Negras.

17.2. Oficio INM/ORLPN/448/2022 de 19 de julio de 2022 a través del cual AR1 rindió un informe relacionado con los hechos de la queja.

17.3. Oficio INM/ORC/DAJ/1224/2022 de 20 julio de 2022 suscito por PSP5, por el cual informo, entre otras cosas, la capacidad de las áreas de esa estancia y especificó los horarios en que se brindó alimentos a las personas migrantes.

18. Oficio INM/OSCJ/4037/2022 recibido en este Organismo Nacional el 29 de julio de 2022, a través del cual el Subcomisionado Jurídico del INM, adjuntó copia de la siguiente información:

18.1. Copia de las constancias que integran los PAM2, PAM3, PAM4 y PAM5, iniciados el 15 de marzo de 2022 a QV2 y a su familia V1, V2 y V3.

18.2. Copia de las constancias que integran el PAM6, PAM7 y PAM8 iniciados a V4, V6 y V7, respectivamente.

18.3. Copia de las constancias que integran los PAM9, PAM10, PAM11, PAM12 y PAM13 iniciados el 9 de abril de 2022 a V8 y a su familia V9, V10, V11 y V12.

18.4. Copia de las constancias que integran los PAM14 y PAM15 iniciados el 10 de abril de 2022 a V13 y V14.

19. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que hizo constar la visita realizada en esa fecha a la EP en Piedras Negras, donde se encontraban 220 personas, entre ellas niñas y niños, en condiciones de sobrepoblación.

➤ **Expediente CNDH/5/2022/5232/Q (Caso de V15 y V16):**

20. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 9 de mayo de 2022, mediante el cual Q1 manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V15 y V16 de nacionalidad [REDACTED], en la EP en Saltillo.

21. Acta Circunstanciada de 14 de mayo de 2022, en la que personal adscrito a esta Comisión Nacional realizó una visita a la EP en Saltillo, el día 13 del mismo mes y año, en la que se advirtieron las condiciones en las que se encontraba dicho recinto migratorio.

22. Acta Circunstanciada de 31 de mayo de 2022, en la que personal adscrito a este Organismo Público hace constar la recepción de correo electrónico enviado por Q1, a través del cual manifestó que V15 y V16 continuaban alojados en malas condiciones en la EP en Saltillo.

23. Oficio INM/ORC/SCVM/3252/2020 de 8 de julio de 2022 suscrito por AR2, mediante el cual informó a PSP8, acerca de las condiciones de la EP Saltillo.

➤ **Expediente CNDH/5/2022/5233/Q (Caso de QV3, QV4, QV5 y QV6)**

24. Escritos de queja de fecha 12 de mayo de 2022, recabados por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en visita realizada a la EP en Saltillo, suscritos por QV3, QV4, QV5 y QV6, quienes señalaron que esas instalaciones presentaban sobrepoblación, hacinamiento y condiciones indignas para el alojamiento de las personas.

25. Testimonio de V15 recabado el 12 de mayo de 2022 por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en visita realizada a la EP en Saltillo.

26. Actas circunstanciadas de fecha 13 y 14 de mayo de 2022, en la que se hace constar la visita realizada los días 12 y 13 del mismo mes y año, por personal de esta Comisión Nacional a la EP en Saltillo, ocasión en la que se advirtió que las áreas de dichas instalaciones presentaban hacinamiento.

27. Escrito de queja interpuesto por Q2 ante esta CNDH el 18 de mayo del 2022, en la que señaló que el 17 del mismo mes y año en la EP de Piedras Negras se reportó un incendio en los dormitorios, ocasionado por un motín de aproximadamente 300 personas migrantes como protesta por las condiciones en las que se encontraban.

28. Oficio 29697 del 18 de mayo de 2022, mediante el cual este Organismo Autónomo solicitó la implementación de medidas cautelares al INM en favor de las

personas migrantes que se encontraban alojadas en las estancias provisionales en Saltillo y Piedras Negras, Coahuila.

29. Copia de la nota periodística de fecha 19 de mayo de 2022, publicada en el portal electrónico de El Sol de México, denominada: *“Qué pasó en Piedras Negras. Un motín de migrantes termina en caos”*.

30. Correo electrónico de 19 de mayo de 2022, en la que PSP6 remitió a esta Comisión Nacional, copia del oficio INM/OSCJ/1612/2022, aceptando las medidas cautelares requeridas.

31. Oficio INM/OR-COAH/895/2022, fechado el 20 de mayo de 2022 y suscrito por AR3, en el que se describen las acciones que llevó a cabo la Oficina de Representación Federal del INM en Coahuila, para dar cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.

32. Acta circunstanciada del 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se hace constar la visita realizada en misma fecha por Visitadores Adjuntos de esta CNDH a la EP en Saltillo.

33. Acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2022, relativa a una visita realizada por visitantes adjuntos de esta CNDH a la EP en Piedras Negras, de la que se advierte que persisten condiciones inadecuadas de alojamiento.

34. Acta Circunstanciada del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual se hace constar la recepción de un correo electrónico enviado por PSP6, a través del que remitió a este Organismo Autónomo copia de los oficios números INM/ORCOAH/1286/2022 y INM/ORCOAH/SCVM/3586/2022, ambos de 8 de

agosto de 2022, suscritos por AR2; del oficio INM/ORCOAH/1279/2022 signado por PSP7, así como el INM/ORLPN/519/2022 de 9 de agosto de mismo año, suscrito por AR4, con los que se brindó información respecto de los hechos motivo de la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

35. El 11 de abril de 2022, la EP en Piedras Negras, Coahuila contaba con aproximadamente 250 personas en contexto de migración en malas condiciones de alojamiento, así como sobrepoblación dado que dicha estancia únicamente tiene capacidad para alojar a 88 personas, por lo que muchas de ellas dormían en colchonetas sobre el piso, no contaban con regaderas ni aire acondicionado, aunado a que había niñas y niños conviviendo con adultos, situación que se agravó para el 17 de mayo de 2022, cuando se informó la presencia de 306 personas alojadas, lo que provocó en el área de varones incidente relacionado con un incendio dentro de esas instalaciones.

36. Por otra parte, los días 12 y 13 de mayo de 2022, personal adscrito a este Organismo Nacional constató que en las instalaciones de la EP en Saltillo, Coahuila, había 185 personas en contexto de migración alojadas, cuando la capacidad de ese lugar es de 30 personas, lo que implica una sobrepoblación, situación que generó condiciones de hacinamiento inapropiadas.

37. Por lo anterior, el 18 de mayo de 2022 la CNDH solicitó medidas cautelares al INM, para solucionar la problemática planteada en ambas estancias provisionales, las cuales fueron aceptadas el 19 del mes y año por dicha autoridad.

38. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con evidencia que acredite la existencia de algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control en el INM por los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

39. Del análisis y observación a las pruebas lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2022/5173/Q**, así como sus acumulados **CNDH/5/2022/5174/Q**, **CNDH/5/2022/5232/Q** y **CNDH/5/2022/5233/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, en relación con el principio del interés superior de la niñez, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos al trato digno y al principio del interés superior de la niñez, en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, V15 y V16 de distintas nacionalidades, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4 en atención a las siguientes consideraciones.

A. Situación de vulnerabilidad derivado del contexto de la migración

40. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes se ha abordado en diversos pronunciamientos de esta Comisión Nacional, en virtud de que es reconocido que a nivel internacional, su vulnerabilidad se considera de naturaleza estructural y que se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por

enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes.¹

41. El hecho de migrar de forma irregular² implica una serie de riesgos adicionales, los expone a la discriminación que se manifiesta tanto “*de jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) como *de facto* (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado”.³

42. Esta vulnerabilidad se considera múltiple, como consecuencia de las dificultades que tienen algunas de las personas en contexto de migración para comunicarse en el idioma del país en el que se encuentran; el desconocimiento de la cultura y las costumbres locales; la falta de representación política; las dificultades que enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad y para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estos.⁴

¹ CNDH. Recomendaciones 197/2022, párr. 18, 122/2022, párr. 30, 33/2021, párr. 57 y 47/2017, párr. 64.

² De acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción XXXIII, la situación migratoria es la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.

³ Opinión Consultiva OC-18/03. CrIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003, párr. 112.

⁴ CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013, párr. 80, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes_Mexico-2013.pdf.

43. En la Recomendación 122/2022⁵, esta Comisión Nacional indicó que un factor fundamental de vulnerabilidad de las personas migrantes es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto las obliga a movilizarse por medios y redes clandestinas.

44. Se vuelven así, invisibles ante la ley, y muchas veces ante la opinión pública. La falta de reconocimiento les impide el ejercicio de derechos que deberían ser garantizados y protegidos por el Estado. La vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, esta entonces en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad, debido a la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio⁶.

45. Según el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, las personas que viajan sin documentos están expuestas a un daño mayor, porque ante la falta de visas o permisos, temen denunciar, temen a las represalias, desconfían en el sistema de procuración y administración de justicia, lo que provoca impunidad.⁷

46. En el Informe Especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2011-2020⁸, la CNDH señaló que la migración irregular ha crecido de manera sustancial, esto debido a varias y diversas causas, que pueden estar asociadas a la violencia en sus lugares

⁵ CNDH. Recomendaciones 122/2022, párr. 33 y 33/2021, párr. 60

⁶ Migrantes en México. Vulnerabilidad y Riesgos. Organización de las Migraciones. 2016, p. 3. Disponible en: http://oim.org.mx/Discursospdf/MICIC_Mexico_desk_study.pdf.

⁷ Discriminación, migrantes y Refugiados. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=115&id_opcion043&op=43.

⁸ Noviembre de 2021, p. 76 y 77. Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-de-la-cndh-sobre-el-estado-que-guarda-el-trafico-y-el-secuestro-en>

de origen: homicidios, violencia sexual, desapariciones, reclutamiento forzado en pandillas y extorsión. Sin embargo, no todas las causas o motivaciones están sólo asociadas con la violencia, también existen otros factores que actúan de manera múltiple y hacen que el fenómeno sea multidimensional, sobre el que descansan aspectos económicos, políticos, sociales y culturales que influyen en la decisión de migrar y la forma en que se migra a nivel global, regional y local.

47. Igualmente, resulta oportuno citar el “*Informe Especial Caravanas 2021, Nuevos Retos para las Movilidades en México*”, en el que esta Comisión Nacional identificó que:

[...] las migraciones son forzadas por afectaciones derivadas del crimen organizado, cambio climático, desastres naturales, extrema pobreza, persecuciones, entre otras. Son forzadas porque la vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia, o prevalecen condiciones de violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que perturban el orden público. Nadie camina kilómetros en malas condiciones, con hambre, sed, calor, enfermedad, situación de embarazo, sólo por el gusto de recorrer el mundo. Migrar en “caravana” es una forma en que las personas migrantes se han organizado de manera colectiva para poder ingresar, transitar y/o llegar a un país determinado.

48. Asimismo, el citado Informe refiere que: “...*En México estas expresiones de la migración han cobrado mayor relevancia desde 2018, con el propósito de llegar a los Estados Unidos de América (EUA) y evidenciar todos los peligros que enfrentan durante su camino como son: robos, extorsiones, secuestros, homicidios, desapariciones, trata de personas, violencia sexual, discriminación, abuso de*

*autoridad y uso excesivo de la fuerza en su contra...*⁹, lo cual denota una especial vulnerabilidad de ese grupo social.

49. Por otro lado, el estado de Coahuila se ubica en la parte central del norte del país, colinda al norte con los Estados Unidos de América, al este con Nuevo León, al sur con Zacatecas, al suroeste con Durango y al Oeste con Chihuahua. Es el tercer estado más grande a nivel nacional ocupando el 7.7% de la superficie total del territorio nacional; Coahuila es uno de los estados con mayor desarrollo industrial y crecimiento económico que se concentra en ciudades como Saltillo, Torreón, Monclova, Ramos Arizpe, Ciudad Acuña y Piedras Negras; sin embargo, estas ciudades, a excepción de Ciudad Acuña, son identificadas como zonas de riesgo para los migrantes, ya que registran una elevada frecuencia de delitos y violaciones a derechos humanos.¹⁰

50. En este sentido, a diferencia de otros flujos de movilidad humana, en el Estado de Coahuila los relativos a la migración de tránsito irregular han aumentado; aunque los países que integran el Triángulo Norte de Centroamérica (Guatemala, Honduras y El Salvador), son las nacionalidades que conforman la principal región de origen de estos flujos, al representar 83.9% del total a nivel nacional, siendo en los últimos años que se ha incrementado la presencia de poblaciones migrantes de otras latitudes, lo que se conoce como flujos extrarregionales y extracontinentales.¹¹

51. El incremento más importante se dio en 2021, cuando se registraron 14,448 eventos de personas extranjeras presentadas ante la autoridad migratoria mexicana y 2,796 fueron canalizadas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la

9 Informe Especial Caravanas 2021, nuevos retos para las movilidades en México. Pág. 5, párrafo tercero.

10 Migrantes en tránsito por México, Instituto Nacional de Salud Pública, pág 99.

11 Unidad de Política Migratoria Registro e Identidad de Personas.

Familia (DIF). En 2020 apenas se habían contabilizado 5,295 eventos de personas presentadas, lo cual ya era un número importante, pero el incremento a 2021 significó uno de 226%, respondiendo a la instalación de los albergues migrantes entre 2021 y 2022; gran parte de estas presentaciones y canalizaciones se dio en los municipios de Piedras Negras (44.9%), Saltillo (33.9%) y Acuña (11.0%), estas se debieron en gran medida a su proximidad con las ciudades estadounidenses de Eagle Pass y del Río, respectivamente, mientras que en el caso de Saltillo fue producto de que en esta Ciudad se asentaron personas migrantes en distintos albergues y campamentos.¹²

52. Lo anterior, es relevante puesto que en el estado de Coahuila el INM sólo cuenta con estancias provisionales¹³, como las ubicadas en Piedras Negras y Saltillo, siendo insuficientes para brindar la atención adecuada a este grupo de personas en contexto de migración internacional que llegan o transitan por dicho Estado, por lo que se advierte la necesidad de considerar la habilitación de una estación migratoria¹⁴ concentradora en la entidad, a fin de garantizar la atención integral que demanda dicho grupo.

53. De esta forma, se constató la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las personas migrantes alojadas en las Estancias Provisionales en Saltillo y Piedras Negras, en fechas 11 y 12 de abril, así como 13 y 17 de mayo de 2022, ya que conforme a las visitas que realizó personal de esta Comisión Nacional esos días, se

¹² Diagnóstico de la Movilidad Humana en Coahuila, Centro de Estudios Migratorios de la Unidad de Política Migratoria de la SEGOB, 2022.

¹³ El artículo 3, fracción XI, del Reglamento de la Ley de Migración, establece que la estancia provisional es la instalación física que el instituto establece o habilita para alojar de manera provisional a las personas extranjeras que no acreditan su situación migratoria regular, hasta en tanto sean trasladados a una estación migratoria o sea resuelto su situación migratoria en términos de los dispuesto por la Ley y este Reglamento.

¹⁴ La estación migratoria, de conformidad con lo previsto en el numeral 3, fracción XI de la Ley de Migración. Es la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acreditan su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria.

acreditó que las condiciones en las que se hallaban eran indignas e insalubres, lo que también propicio que corrieran riesgo de contagio en el contexto de la pandemia por la que en ese momento atravesaba el país, circunstancia que vulneró sus derechos al trato digno y al principio del interés superior de la niñez.

54. Por lo que ese Instituto omitió adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizar a las personas alojadas en ambas estancias condiciones idóneas acorde a las necesidades, considerando las capacidades de alojamiento de cada Estancia Provisional, en relación con el número de personas ahí encontradas en las referidas fechas, esto es conforme al siguiente cuadro:

Estancia Provisional	Capacidad de alojamiento	Fecha de alojamiento	Población encontrada en visitas de la CNDH
Piedras Negras	88 personas	11 de abril 2022	250 personas alojadas
		12 de abril 2022	197 personas alojadas
		17 de mayo de 2022	306 personas alojadas
Saltillo	30 personas	12 y 13 de mayo de 2022	185 personas alojadas

B. Derecho al trato digno

55. El derecho al trato digno se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° Constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

56. En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

57. Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.

58. En el orden jurídico mexicano las Normas para el Funcionamiento, establecen en su artículo 24, fracción XIV, que es un derecho de las personas en contexto de migración alojadas en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales, recibir un trato digno y humano durante su estancia.

59. En este sentido, las personas extranjeras alojadas en dichas estaciones con motivo de su situación migratoria tienen derecho a que se les brinde un trato digno durante el tiempo que permanezcan pernoctando, de igual manera, que las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizarles un alojamiento en condiciones idóneas y adecuadas a sus necesidades particulares.

60. Así, de conformidad con el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política, que reconocen los principios *pro persona* y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas alojadas en las estaciones migratorias tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales e internacionales relacionados con el trato digno que se les debe brindar.

61. Los artículos 107 y 109, fracciones VIII y XII, de la Ley de Migración, refieren que toda persona que ingrese a una Estación Migratoria tiene derecho a recibir un espacio digno; asimismo, que las instalaciones de dichos recintos deben cumplir con requisitos mínimos, tales como: prestar asistencia médica, psicológica y jurídica; atender los requerimientos alimentarios de los alojados; mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento; contar con espacios de recreación deportiva y cultural; permitir las visitas de representantes consulares y demás personas que cumplan con los requisitos exigidos por la ley, y recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria. Por lo tanto, es indispensable que el INM se asegure que las características de los inmuebles habilitados como Estaciones Migratorias cumplan con las anteriores especificaciones.

62. De lo anterior y de las visitas realizadas por personal de este Organismo Nacional en diversas fechas, se desprende que tanto las EP de Saltillo y Piedras Negras, se encontraban sobre pobladas, en malas condiciones de higiene y alojamiento; por lo que las personas allí alojadas se encontraban durmiendo en colchonetas sobre el piso, no contaban con sanitarios limpios, regaderas así como espacios de ventilación, aunado a que al momento de la visita había niñas y niños conviviendo con adultos; incumpléndose lo señalado en las referidas normas, así como a recibir una adecuada estancia.

B. 1. Vulneración al trato digno en la EP en Piedras Negras, Coahuila

63. En el presente caso se observó que el 11 de abril de 2022, QV1, QV2 y de V1 a V14, se encontraban en las instalaciones de la oficina administrativa de canalización de la EP en Piedras Negras, siendo V2, V3, V4, V5, V7, V9, V10 y V13, niñas, niños y adolescentes migrantes, en condiciones inadecuadas y de sobrepoblación ya que, a esa fecha, dicho recinto contaba con 250 personas, a pesar de que en el informe

rendido mediante oficio INM/ORLPN/519/2022, AR4 precisó que ésta tiene capacidad para alojar a 88 personas, vulnerándose además del derecho al trato digno, el principio del interés superior de la niñez; tal situación orilló a que el 17 de mayo de 2022, de acuerdo con el informe rendido por AR3, dos personas provocaran un incendio en el lugar, como se describirá más adelante.

64. La sobrepoblación es el excedente de la capacidad de alojamiento que tiene un determinado lugar, en el caso que nos ocupa, en la oficina administrativa de canalización de la EP en Piedras Negras, donde se advirtió que la autoridad migratoria alojó niñez migrante tanto acompañada como no acompañada, situación que constituye una irregularidad en términos de la normatividad de la materia, puesto que se trata de un lugar no adecuado para ese grupo vulnerable, aunado a que no se les brinda la asistencia y atención integral acorde a sus necesidades y a su situación de vulnerabilidad, además de ser incompatible con el respeto a la dignidad humana, lo cual contraviene los artículos 109, fracciones VIII y XII de la Ley de Migración, en relación con el 226, fracción XIV de su Reglamento.

65. Durante la visita realizada el 11 de abril de 2022 por personal de este Organismo Nacional, se observó que QV1, QV2, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, así como las personas que se encontraban en el área de hombres de ese lugar, dormían en el piso; aunado a ello, QV1 y QV2, así como diversas personas coincidieron en manifestar que desde su ingreso permanecieron en condiciones no aptas para su alojamiento y que los alimentos se los proporcionaban en horarios de 12:00, 17:00 y 01:00, horas, es decir, fuera de los horarios habituales para su consumo.

66. Sobre lo anterior AR1 señaló en su informe que *“esta autoridad migratoria hace entrega de los mismos [alimentos] de acuerdo al horario establecido en el artículo 7*

del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento en las estaciones migratorias y estancias provisionales del INM (...) mismo que establece que los horarios de comida son los siguientes: desayuno de las 8:30 a 10:00 horas, comida de las 14:00 a las 16:00 horas y cena de las 18:30 a las 20:30 horas, por lo que se niega lo manifestado por la extranjera en relación a que se entregó la comida fuera de los horarios ya establecidos”

67. Asimismo, sobre los pedidos de alimentos enviadas por el propio INM del 15 de marzo al 15 de abril de 2022, se pudo advertir que en la de los días 1, 2, 3, 7, 9 y 14 de abril la hora de recibido es a las 21:00, 21:27, 22:00, 21:12, 22:15, 22:18, 23:59 horas, por lo que es dable asumir que tal y como lo manifestaron las víctimas, durante el tiempo que permanecieron alojadas en la EP en Piedras Negras, los alimentos se los entregaban fuera de los horarios establecidos, contraviniendo lo estipulado en el artículo 7 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento en las estaciones migratorias y estancias provisionales del INM.

68. Por otro lado, QV1 y QV2 señalaron en su queja presentada el 11 de abril de 2022 que pernoctaban sobre colchonetas en el piso, situación que también manifestaron a personal de esta Comisión Nacional, V4, V5, V6, V8 y V13, durante la visita de esa misma fecha; además el número de personas que se encontraban en ese lugar era mayor al de las camas disponibles, circunstancia que se confirma con lo precisado por AR1 quien informó que había 250 personas alojadas, y el número de camas era de 43 literas (86 camas), por tanto, 164 personas, entre ellas niñas, niños y adolescentes, durmieron en el piso.

69. Por tanto, de la información proporcionada por el INM y de la visita realizada el 11 de abril de 2022 por personal de este Organismo Nacional a la EP en Piedras Negras, se pudo documentar que ese día, rebasaba su capacidad física, ya que,

según los listados de población entregados por las autoridades del INM, reportaban que las personas en contexto de migración internacional albergadas en eran de 250, es decir, había una sobrepoblación de 184.09%.

70. Cantidad que no disminuyó en los días subsecuentes, ya que, de las listas de población remitidas a este Organismo Nacional, de los días 12 al 15 de abril de 2022, el número de personas alojadas se incrementaba tal y como a continuación se describe:

Fecha	Personas alojadas	Sobrepoblación detectada	Porcentaje excedente de sobrepoblación
12/abril/2022	197	109	123.86%
13/abril/2022	275	187	212.5%
14/abril/2022	278	190	215.90%
15/abril/2022	309	221	251.13%

71. La constante sobrepoblación en la que se mantenía la EP en Piedras Negras, originó que el 17 de mayo de 2022, personas en contexto de migración, ocasionaran un incendio en el lugar a manera de protesta, hechos por los cuales, el 18 de mayo de 2022, Q2 presentó queja ante esta CNDH.

72. Derivado de los hechos narrados en el párrafo anterior, esta Comisión Nacional emitió medidas cautelares, a través de las cuales solicitó garantizar a las personas migrantes alojadas en dicho sitio, atención médica y psicológica; asimismo y de ser el caso, se les informara a las personas víctimas de los hechos ocurridos la posibilidad de regularizar su situación migratoria en el país.

73. En razón de lo anterior, el 20 de mayo de 2022, se recibió en este Organismo Nacional el oficio INM/OR-COAH/895/2022 suscrito por AR3, en respuesta a las

medidas cautelares solicitadas por esta CNDH del cual se desprende, que el 17 del mismo mes y año, día en que ocurrieron los hechos referidos, se encontraban alojadas un total de 306 personas extranjeras de las cuales de acuerdo con lo informado por AR3 ninguno resultó lesionado, ni fue necesaria su hospitalización; sin embargo, por la evacuación emergente 122 extranjeros lograron evadir el control migratorio. Así, las 184 personas migrantes restantes fueron conducidas al gimnasio municipal “*Beto Estrada*”, el cual fue habilitado para alojarlas.

74. Al respecto, este Organismo Nacional ha establecido que el aseguramiento de las personas en contexto de migración puede desencadenar trastornos graves de la personalidad, al permanecer limitadas en su libertad personal, con incertidumbre en cuanto a su situación migratoria, con escaso o nulo esparcimiento, sin un alojamiento adecuado y convivencia social limitada; lo que aunado a las alteraciones psicológicas derivadas de su presentación, pueden producirles sufrimientos mentales extremos, que de no ser atendidos adecuada y oportunamente pueden derivar en la comisión de actos en contra de su integridad física y/o la de otras personas.¹⁵

75. Bajo ese escenario es preciso señalar que el artículo 24, fracción III de las Normas para el Funcionamiento, señala la obligación de proporcionar atención médica así como psicológica a los extranjeros al momento de ingresar así como permanecer en dichas estancias; lo que pudo ser de utilidad en los estados emocionales de cada una de las personas que se encontraban alojados; aspecto que de haberse llevado a cabo pudo evitar que el núcleo entrara en procesos de ansiedad, enfado y/o preocupación, como fue el caso, ya que según lo informó AR3 en su oficio INM/OR-COAH/895/2022, de 20 de mayo de 2022, el 17 de mayo de dicha anualidad en las instalaciones de la EP en Piedras Negras, se suscitó un incendio en la estancia

¹⁵ CNDH. Recomendación 69/2020, párrafo 112.

número 1, mismo que a decir de los propios extranjeros fue provocado por dos personas de la misma comunidad migrante.

B.2 Vulneración al trato digno en la EP en Saltillo, Coahuila

76. En las visitas de trabajo realizadas los días 12 y 13 de mayo de 2022, por personal fedatario de esta CNDH a la EP en Saltillo, se constató que habían 185 personas en contexto de migración, aún y cuando dicha estación cuenta con una capacidad para alojar a 30 personas, de acuerdo con lo informado por AR2 mediante su oficio INM/ORCOAH/SCVM/3586/2022, de 8 de agosto de 2022, lo que implicó una sobrepoblación de más del 600%, por tanto, condiciones de hacinamiento que son inapropiadas para una estancia provisional digna

77. En efecto, no se contaba con medidas de sana distancia para evitar contagios, aunado a que no les proporcionaban gel antibacterial, ni cubre bocas, situación que tiene relevancia ya que QV1 refirió a personal de la CNDH en la visita del 12 de mayo de 2022, que había perdido el olor y el olfato como varios de sus compañeros, lo cual podría haber sido un síntoma relacionado con COVID-19, circunstancia que se hizo del conocimiento de AR3 quien canalizó a QV1 al servicio médico para su respectiva valoración.

78. Asimismo, QV3, QV4, QV5, QV6 y V15, refirieron a personal de esta Comisión Nacional que, por no contar con ventilación natural, debido al calor excesivo que prevalecía en el área de varones, varias personas migrantes se habían desmayado, ya que el techo de esa área se encuentra elaborado de acrílico transparente, lo que ocasiona un efecto “*invernadero*”.

79. De igual forma, personal de este Organismo Autónomo se percató que el área de varones tampoco contaba con aire acondicionado, además de que dormían en el suelo, persistiendo condiciones insalubres, mal olor, filtraciones de agua e inundaciones en el patio producto de fugas de agua en los excusados.

80. Igualmente, V15 de nacionalidad cubana, fue coincidente en manifestar que él junto con V16, ingresaron el 12 de abril de 2022 a la EP en Saltillo, fecha desde la cual permanecían alojados en dicho recinto migratorio en malas condiciones, como hacinamiento, filtraciones de agua y las temperaturas del lugar que a esa fecha oscilaban en 38° y humedad de 78.4%.¹⁶

81. Ante las malas condiciones de estancia en que se encontraron a las personas migrantes en la EP en Saltillo, el 18 de mayo de 2022, este Organismo Autónomo solicitó medidas cautelares al INM con la finalidad de garantizarles el derecho al trato digno.

82. En razón de ello, el 20 de mayo de 2022, se recibió en este Organismo Nacional Oficio INM/OR-COAH/895/2022 suscrito por AR3, quien para solventar la situación, instruyó que el 19 de mayo de 2022, a 12 personas les emitieran oficio de salida con fines de regularización, 2 acuerdos de salida y libre tránsito, 22 deportaciones, 2 salidas inmediatas por orden judicial; 37 retornos asistidos, 4 emisiones de documento provisional de visitante por razones humanitarias y a 34 se le otorgaron oficio de salida, además requirió que se gestionara ante las autoridades competentes del INM la colocación de un aire acondicionado en el área de varones.

¹⁶ Consultable en: <https://www.meteored.mx/piedras-negras/historico>

83. Cabe señalar, que las medidas cautelares que emite este Organismo Nacional requieren no solo de acciones inmediatas, sino también de aquellas que prevean la forma de establecer acciones duraderas para erradicar la problemática que se plantea en ella, en beneficio de los derechos humanos de las personas beneficiarias; en este caso, las acciones paliativas que AR3 llevó a cabo, para subsanar la condiciones de alojamiento en que se encontraban las personas en contexto de migración, no fueron suficientes para garantizar a esa población vulnerable una estancia digna.

84. Esta Comisión Nacional, considera que con las evidencias detalladas en las visitas realizadas los días 12 y 13 de mayo de 2022, así como a la información enviada por el INM, se acreditó la violación al derecho humano al trato digno de las personas alojadas en la EP en Saltillo, ya que esas instalaciones se mantuvieron hacinadas, sin el espacio suficiente que le permitiera a los extranjeros presentados una estancia digna, tal y como lo establece el artículo 109, fracción XII de la Ley de Migración.

85. Con lo anteriormente referido, esta Comisión Nacional acreditó que la sobrepoblación que presentó la EP en Piedras Negras los días 11 de abril y 17 de mayo de 2022, así como en la EP en Saltillo el 12 y 13 de mayo de 2022, transgredió los artículos 106 y 107, fracción VI de la Ley de Migración, que en términos generales establecen la obligación del INM de mantener sus instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento de las personas, al advertir que esas instalaciones se encontraban superadas en su capacidad de atención e infraestructura, lo que además, trajo como consecuencia que las personas en contexto de movilidad ahí alojadas no contaran con un espacio digno.

C. Principio del Interés Superior de la Niñez

86. De conformidad con el artículo 4º párrafo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”* y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de NNA.

87. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, prevé que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

88. Lo anterior, lo reitera la CrIDH en el *“Caso Forneron e hija vs Argentina”* al señalar que *“para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.*¹⁷

89. En esta misma tesitura la Primera Sala de la SCJN¹⁸ mediante criterio orientador, ha definido al interés superior *“como principio jurídico protector”*, cuya

¹⁷ Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 49.

¹⁸ Tesis Constitucional *“Interés Superior del Menor. Su función normativa como principio jurídico protector”*, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000988.

función es “constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores”, por lo que “implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral”.

90. Por lo que el interés superior de la niñez “...constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos...”¹⁹

C.1. Vulneración al Principio del Interés Superior de la Niñez en la EP en Piedras Negras, en agravio de V2, V3, V4, V5, V7, V9, V10 y V13

91. De las constancias que integran el expediente de queja se puede advertir que el 15 de marzo de 2022 AR1 dictó acuerdo de inicio de los PAM a QV2, V1 y sus hijos V2 y V3, quienes quedaron alojados en la oficina administrativa de la EM en Piedras Negras; posteriormente, el 17 de marzo de ese año AR1 notificó a PSP3, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila que V2 y V3 se encontraban a disposición del INM, por lo que solicitó la emisión de medidas de protección y restitución de sus derechos. El 9 de abril de 2022 realizó la notificación al Sistema DIF Coahuila, para su canalización a un CAS.

92. En el caso de V4, V5 y V7, adolescentes no acompañados, el 6 y 9 de abril de 2022 fueron presentados en la Oficina Administrativa de Canalización de la EP en Piedras Negras, fecha en la cual AR1 inició sus PAM y el 15 de abril de ese año realizó

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, “Interés Superior de menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia.” México 2015, pág. 77.

la notificación a PSP3 y al Sistema DIF Coahuila, a fin de que se emitieran las medidas de protección y restitución de sus derechos, así como la canalización a un CAS.

93. El 9 y 10 de abril de 2022, V8 junto con sus [REDACTED] las niñas V9 y V10, así como V14 con su [REDACTED] la adolescente V13, ingresaron a la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Piedras Negras, fechas en las que AR1 dictó acuerdo de inicio de sus PAM; sin que obre constancia alguna de que hubiese realizado la notificación tanto a la Procuraduría de Protección como al Sistema DIF Coahuila, para que se emitieran las medidas de protección y el plan de restitución de sus derechos, se les brindara la representación en coadyuvancia y fueran canalizados a un CAS.

94. En vinculación con lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 106, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Derechos de NNA, el INM *“debe dar aviso inmediato a la Procuraduría Federal cuando inicie un procedimiento administrativo migratorio que involucre a niñas, niños o adolescentes, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, a efecto de que esta última ejerza las atribuciones que la Ley y el presente Reglamento le confieren”*.

95. Asimismo, el artículo 9.1 del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, dispone que *“la autoridad migratoria competente debe dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección del inicio del PAM, este aviso deberá ser mediante oficio, correo certificado o por medios de comunicación electrónica siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos...”*.

96. Aunado a ello, dentro de los PAM remitidos a este Organismo Nacional, no se cuenta con constancia alguna de que AR1 hubiese notificado a PSP3 que V9, V10,

V13 se encontraban a disposición del INM, a fin de que se les brindara la atención y asistencia respectiva; sirve para reforzar lo anterior, lo señalado por PSP2 en su informe de fecha 23 de junio de 2022, en el sentido de que en la base de datos de la Procuraduría de Protección no obra notificación alguna por parte del INM sobre el caso de dichas víctimas.

97. Por lo expuesto, AR1 incumplió con lo establecido en el artículo 112, fracción II, de la Ley de Migración, que señala la obligación de realizar la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección, cuando le sea puesta a disposición alguna niña, niño o adolescente; además, que ésta se debe realizar de manera previa al inicio del procedimiento administrativo migratorio que determinará y resolverá su situación migratoria.

98. Por otro lado, la fracción I del citado artículo 112 de la Ley de Migración, también establece la obligación del INM de canalizar de forma inmediata al Sistema DIF a las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, quedó en evidencia que fue hasta el 9 y 15 de abril de 2022 cuando AR1 notificó al Sistema DIF Coahuila y solicitó que V2, V3, V4, V5 y V7 fueran canalizados a un CAS, transcurriendo así 25 días para el caso de V2 y V3; 9 días para V4 y 6 días para V5 y V7, posteriores a su ingreso a la oficina administrativa de canalización del INM en Piedras Negras.

99. Asimismo, respecto de V9, V10, V13, no obra constancia alguna de que AR1 hubiese realizado la notificación respectiva al Sistema DIF Coahuila, para su alojamiento en un CAS; por lo anterior, con su omisión, AR1 también incumplió con lo dispuesto en el artículo 175, del Reglamento de la Ley de Migración, que señala que *“el Instituto canalizará de inmediato a las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados a la instancia correspondiente...”*.

100. En vinculación con lo anterior, de las constancias remitidas por PSP2, si bien se pudo advertir que V4, V5 y V7 fueron canalizados a un CAS, se desconoce la fecha en la cual los trasladaron, ya que AR1 no lo señaló en su informe, ni remitió documentación al respecto, sin embargo, de lo que sí se tiene certeza es que las citadas víctimas permanecieron en la oficina administrativa de canalización de la EP en Piedras Negras, en el caso de V4 9 días y, V5 y V7 6 días, ya que entraron el 6 y 9 de abril de 2022, respectivamente, siendo hasta el 15 de abril de 2022 que AR1 realizó la notificación al Sistema DIF Coahuila, para su canalización.

101. De igual manera, el 11 de abril de 2022 personal de este Organismo Nacional, constató que V4, V5 y V7 se encontraban en la oficina administrativa de canalización de la EP en Piedras Negras, al igual que V2, V3, V9, V10, V13, ocasión en la que AR1 informó que *“con relación a las niñas, niños y adolescentes que ahí estaban, sí realizó la notificación al Sistema DIF Coahuila, pero obtuvo como respuesta que tal autoridad no tienen ningún albergue para alojarlos”*.

102. Es importante mencionar que el artículo 176 de la Ley de Migración indica que el Instituto podrá alojar a las niñas, niños y adolescentes migrantes en instituciones públicas o privadas cuando existan circunstancias excepcionales que imposibiliten la canalización al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los Sistemas Estatales DIF o del Distrito Federal, sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe constancia alguna de que AR1 hubiese realizado acciones encaminadas a que V2, V3, V9, V10, V13 fueran canalizados, en compañía de sus familiares, a un albergue o CAS, lo que trajo como consecuencia que permanecieran, en el caso de V2 y V3, un mes siete días; V9 y V10, cinco días y V13 siete días, en la oficina administrativa de canalización del INM en Piedras Negras, lugar que no es adecuado para que recibieran atención y protección integral, atendiendo a su situación de vulnerabilidad que como niñez migrante presentan.

103. Ante esa situación, AR1 incumplió con lo señalado por el artículo 99, párrafo tercero, de la Ley de Migración, así como 111, del Reglamento de la Ley de Derechos de NNA, que establece que *en ningún caso y en ningún momento, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello, o en cualquier otro centro de detención migratoria*, en virtud de que no realizó acción alguna para que de forma inmediata fueran canalizados a un CAS, tan es así que las notificaciones al Sistema DIF respecto de V2, V3 las hizo 25 días; V4 9 días; V5 y V7 6 días, posteriores a su ingreso a la oficina administrativa de canalización en la EP en Piedras Negras.

104. En el caso de V9, V10, V13, no obra constancia alguna de que hubiese llevado a cabo su canalización, por lo que con su omisión contribuyó a que permanecieran alojados en dicha estancia, la cual presentaba condiciones de sobrepoblación, como ya se describió en los apartados superiores.

105. De igual forma a través del diverso INM/OR/COAH/895/2022 de 20 de mayo de 2022, AR3 informó que derivado de los hechos ocurridos el 17 de mayo de 2022 en la EP en Piedras Negras, cuando se suscitó un incendio en ese lugar, precisó que también había 17 extranjeros que conformaban núcleos familiares, entre ellos, niñas, niños y adolescentes, es decir, que a esa fecha también se encontraban NNA alojadas en ese lugar, sin que del diverso INM/ORLPN/519/2022 de 9 de agosto de 2022, suscrito por AR4, se adviertan las medidas tomadas por esa autoridad a efecto de que dicha niñez migrante fuera alojada en una estancia o lugar adecuado que garantizara el respeto a una estancia digna.

106. Por tanto, es posible concluir que AR1 y AR4 violentaron el principio del interés superior de la niñez en agravio de V2, V3, V4, V5, V7, V9, V10 y V13, así como de las

NNA que estuvieron alojados en la EP en Piedras Negras al no haber realizado ninguna acción tendente para priorizar su estancia de forma inmediata en un CAS, más aun considerando que habían condiciones de sobrepoblación en la EP en Piedras Negras, detectar sus necesidades y garantizar su representación en coadyuvancia y suplencia en dicho recinto migratorio; por lo que se incumplió lo previsto en los artículos 4°, párrafo nueve Constitucional; 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 89, párrafo cuarto de la Ley General de los Derechos de NNA, y 111 de su Reglamento.

D. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

107. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación la responsabilidad de AR1 y AR4 se debió a que omitieron canalizar e instruir el traslado de V2, V3, V9, V10 y V13 junto con sus familiares a un CAS.

108. En el caso de AR2 informó a PSP8 que las instalaciones de la EP en Saltillo, se encontraban en condiciones aptas para un alojamiento digno, además de que se contaba con todos los enseres básicos; situación que no fue así, ya que personal de esta CNDH constató que QV3, QV4, QV5, QV6, así como V15 y V16 se encontraban en instalaciones condiciones insalubres y en condiciones de hacinamiento.

109. Por su parte AR1 no adoptó las medidas respectivas para evitar que del 11 al 15 de abril, así como el 17 de mayo de 2022 la estancia provisional del INM en Piedras Negras, Coahuila, sobrepasara su capacidad de alojamiento, lo que trajo como consecuencia que las víctimas permanecieran en condiciones inadecuadas, ya que dormían en el piso sobre colchonetas, sus áreas estaban sobre pasadas en cuanto al número de personas, los alimentos se proporcionaban fuera de los horarios establecidos en la norma.

110. De igual manera, AR1 no realizó acción alguna para que V2, V3, V9, V10, V13 de forma inmediata fueran canalizados a un CAS, vulnerado con ello, el principio del interés superior de la niñez.

111. Derivado de ello se inició una protesta realizada por personas migrantes que se encontraban al interior de la EP en Piedras Negras, por el hacinamiento y las condiciones insalubres en las que se encontraban.

112. Finalmente, como ha quedado evidenciado en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3 y AR4, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al ser omisos en preservar las condiciones sanitarias salubres, adecuadas y con la debida operación y funcionamiento en las estancias provisionales en Saltillo y Piedras Negras, Coahuila, respectivamente, para la pernocta digna y segura de las personas en contexto de migración alojadas; así, con su actuar, contravinieron lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, párrafo segundo, 6, 67, 109, fracciones VIII y XII de la Ley de Migración; 223, 225, párrafo primero, 226, fracción XIV, de su Reglamento; 1º, párrafo segundo, 24, fracción XIV de las *Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración*.

113. No pasa inadvertido que en este caso si bien se puede atribuir la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, también en el funcionamiento de las estancias provisionales y/o estaciones migratorias del INM intervienen distintos funcionarios; de ahí que compete a ese Instituto establecer los medios y procedimientos que permitan a su personal actuar de manera eficiente y unitaria, como un todo institucional, para tomar las medidas idóneas y necesarias para la

atención de las problemáticas que se presentan en la operación de dichos recintos, entre otras, la relativa a evitar la sobrepoblación.

D.1. Responsabilidad institucional

114. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

115. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

116. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

117. Esta Comisión Nacional considera que el INM incurrió en responsabilidad institucional, cuando omitió adoptar medidas apropiadas de carácter administrativo y/o presupuestario, a fin de dotar de recursos técnicos y humanos suficientes a las Estancias Provisionales Migratorias en Saltillo y Piedras Negras, Coahuila, con objeto de llevar a cabo las funciones de mantenimiento y operatividad de manera eficiente y adecuada para la conservación de sus instalaciones y brindar una estancia digna e idónea a las necesidades de las personas en contexto de migración que ahí se alojan, todo con objeto de evitar hechos como los que dieron origen a este pronunciamiento.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

118. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

119. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al trato digno y a la seguridad jurídica, se deberá inscribir a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6, así como de V1 a V16, en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

120. Siendo aplicable al caso lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

121. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos*

específicos” de reparar que *“varían según la lesión producida.”*²⁰ En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.

122. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios, y toda vez que como resultado de las acciones de búsqueda que este Organismo Nacional realizó de las víctimas mencionadas en esta Recomendación, sin que se haya logrado establecer contacto posterior con QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6, así como de V1 a V16, el cumplimiento de las medidas de reparación se limitaran a las referidas víctimas; no obstante, este Organismo Nacional comprende el contexto bajo el cual se desarrollaron los hechos en la presente Recomendación, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que puedan acceder a una efectiva reparación integral del daño, cuando así lo soliciten, en términos de la Ley General de Víctimas.

a) Medidas de Rehabilitación

123. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

124. En el presente asunto, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM en coordinación con la CEAV deberá proporcionar a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y

²⁰ *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.

QV6, así como de V1 a V16, en caso de que así lo requieran, la atención médica y psicológica que necesiten por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

125. Una vez hechas las gestiones de localización, se deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos se deberá considerar la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos; ello, con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

126. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones para contactar a las diversas personas en contexto de migración referidas en la presente recomendación QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, así como V1 a V16, por lo que se dejan a salvo los derechos de quien acredite que le fueron vulnerados en los términos referidos, con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

b) Medidas de Compensación

127. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones,*

de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”²¹.

128. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

129. El INM deberá colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6, así como de V1 a V16, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6, así como de V1 a V16, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; para tal fin, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación con objeto de que se proceda conforme a sus atribuciones.

130. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones para contactar a las diversas personas en contexto de migración referidas en la presente recomendación QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, así como V1 a V16, por lo que se dejan a salvo los derechos de quien acredite que le fueron vulnerados en los términos

²¹ Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

referidos, con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

c) Medidas de Satisfacción

131. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

132. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por los hechos, observaciones y análisis de las pruebas precisadas en la presente Recomendación.

133. Con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, se deberá informar sobre las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de No Repetición

134. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

135. Para tal efecto, es necesario que el INM implemente en el plazo de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación, formación y/o actualización, en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho al trato digno y al interés superior de la niñez, para que, durante su alojamiento en estaciones y estancias provisionales gocen de todos los derechos a que haya lugar como alojados y en condiciones idóneas para sus necesidades básicas; capacitación que deberá ser impartida al personal de la Oficina de Representación Local del INM adscritos a las Estancias Provisionales en Saltillo y Piedras Negras, Coahuila, respectivamente, en particular a AR1, AR2, AR3 y AR4, el cual deberá estar disponible de forma electrónica para que pueda ser consultado con facilidad.

136. Además, dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso y deberá ser impartido por personal especializado y certificado en la materia. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio. Debiendo proporcionar evidencia con la que acredite la asistencia y culminación del curso impartido de cada uno de los asistentes; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento, ello, con la finalidad de dar cumplimiento al punto señalado.

137. Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, el INM deberá agotar las gestiones necesarias para, en el ámbito de sus atribuciones, analizar la viabilidad y pertinencia en la creación y habilitación de una Estación Migratoria concentradora en el estado de Coahuila, para lo cual deberán tomar en cuenta el flujo migratorio en esa entidad federativa del país, y de esta forma pueda contar con la capacidad técnica y humana necesaria a fin de que las personas en contexto de movilidad gocen de condiciones dignas e idóneas para su alojamiento.

138. Esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

139. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respetuosamente le formula a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 a V16, así como de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requieran QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6, así como de V1 a V16, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. La atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, ante el Órgano Interno de Control en el INM, por las omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas, de la presente Recomendación, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Ley General de Responsabilidades Administrativas y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite dicha actuación.

CUARTA. En el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un curso integral de capacitación, formación y/o actualización en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho al trato digno y al interés superior de la niñez, al personal de la Oficina de Representación Local del INM adscritos a las Estancias Provisionales en Saltillo y Piedras Negras, Coahuila, en particular a AR1, AR2, AR3 y AR4; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación se agoten y se efectúen las gestiones necesarias para, en el ámbito de sus atribuciones analizar la viabilidad y pertinencia en la creación y habilitación de una Estación Migratoria concentradora en el estado de Coahuila, para lo cual deberán tomar en cuenta el flujo migratorio en esa entidad federativa del país, y de esta forma puedan contar con la capacidad técnica y humana necesaria a fin de que las personas en contexto de migración aseguradas en ese Estado, gocen de todos los derechos a que tienen lugar y en condiciones dignas e idóneas para sus necesidades básicas y, se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

140. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

141. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

142. Así mismo, con el mismo fundamento jurídico se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

143. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR